

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 153

Lunes, 8 de Agosto de 2011

SUMARIO

	<u>Página</u>
<u>ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</u>	<u>2</u>
Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística de Zaragoza	5
Ministerio de Trabajo e Inmigración	3, 4
Subdelegación del Gobierno en Ávila	2
<u>EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA</u>	<u>6</u>
Excma. Diputación Provincial de Ávila	6
<u>ADMINISTRACIÓN LOCAL</u>	<u>7</u>
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.....	7
Ayuntamiento de Casavieja.....	27, 28

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136
www.diputacionavila.es
e-mail: bop@diputacionavila.es
Depósito Legal: AV-1-1958

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 72,80 € (I.V.A. incluido)
SEMESTRAL 41,60 € (I.V.A. incluido)
TRIMESTRAL 26,00 € (I.V.A. incluido)

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Número 2.867/11

**SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN ÁVILA**

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a CINDY MARYORY SUAREZ GAVIRIA (X9664839D), de nacionalidad COLOMBIANA, cuyo último domicilio conocido fue en CALLE AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN, 17 P06 6, de AVILA (AVILA), la Resolución de denegación del expediente de solicitud de AUTORIZACION RESIDENCIA TEMPORAL Y TRABAJO C/P 1 RENOVACION (Nº. de Expte. 059920110000355).

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de la mencionada resolución, que esta a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Avila, Oficina de Extranjeros, calle de los Hornos Caleros, nº. 1.

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma, que no agota la vía Administrativa cabe interponer recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno en Castilla y León en el plazo de UN MES, a tenor de los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de Enero.

Ávila, 28 de julio de 2011

El Jefe de la Dependencia de Trabajo e Inmigración, *Enrique Rodríguez Bermejo*.

Número 2.868/11

**SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN ÁVILA**

OFICINA DE EXTRANJEROS

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a QINGWEN SHI (Y0039230Y), cuyo último domicilio conocido fue en CALLE VEREDA DE LAS MOZAS, 6 P02 C, de AVILA (AVILA), que en el Expte. 050020110000876 relativo a la solicitud de PRORROGA DE ESTANCIA PARA INVESTIGACION Y ESTUDIOS, figura un escrito del Jefe de la Oficina de Extranjeros que transcrito literalmente dice lo siguiente:

“En relación con su solicitud de PRORROGA DE ESTANCIA PARA INVESTIGACION Y ESTUDIOS presentada en esta Subdelegación del Gobierno, de fecha 27/06/2011, se le requiere para que en el plazo de diez días aporte al expediente la siguiente documentación:

- Certificado de matrícula para el curso 2011-2012
- Certificado de aprovechamiento del curso anterior

Al propio tiempo, se le advierte de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Ávila, 28 de julio de 2011

El Jefe de la Dependencia de Trabajo e Inmigración, *Enrique Rodríguez Bermejo*.



Número 2.823/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D^a. EVA MARÍA MENDEZ VERGARA, con domicilio en Av. de Castilla y León, 12 Urbanización La Iglesia de LA ADRADA, en ÁVILA, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, y en atención a los siguientes

HECHOS:

1º. Con fecha 03/06/2011 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132 de 3 de junio).

2º. Transcurrido el mencionado plazo Vd. No ha efectuado alegación alguna.

3º. Se detecta que con fecha 01/03/11 figura dada de Alta en Seguridad Social a jornada completa.

Por tanto, esta Dirección Provincial,

RESUELVE: suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. con fecha 01/03/2011 por colocación a jornada completa, generando por lo tanto un cobro indebido que le será notificado en próximas fechas.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía

jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, B.O.E. nº 86, de 11 de abril.

ÁVILA, 24 de junio de 2.011. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero 7.4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE del 13/10/08. EL DIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: Jesús de la Fuente Samprón”.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 11 de julio de 2011.

El Director Provincial. (P.S. Apartado Primero. Siete. 4 Resolución 06.10.08 del SPEE) (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.

Número 2.822/11

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D^a. MIRIAN PINDADO LOPEZ-SAMANIEGO, con domicilio en C/ Larga, 13 Bajo de MINGORRÍA, en ÁVILA, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: No renovó su demanda de empleo en la forma y fechas determinadas en su documento de renovación, y en atención a los siguientes



HECHOS:

1º. Con fecha 18/05/2011 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E nº 132, de 3 de junio).

2º. Las alegaciones presentadas en descargo han de ser favorablemente acogidas los hechos que motivaron la citada notificación, a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2. El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al SPEE a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto suspenderle la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de un mes quedando sin efecto su inscripción como demandante de empleo, con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina de Empleo.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina de Empleo, la preceptiva Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril B.O.E nº 86, de 11 de abril).

ÁVILA, 10 de junio de 2011. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero 7.4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE del 13/10/08). EL DIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: Jesús de la Fuente Samprón”.

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 2 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 11 de julio de 2011.

El Director Provincial. (P.S. Apartado Primero. Siete. 4 Resolución 06.10.08 del SPEE) (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesus de la Fuente Samprón*.

Número 2.821/11

**MINISTERIO DE TRABAJO E
INMIGRACIÓN**

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Dirección Provincial de Ávila

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose efectuado comunicación de Resolución de Suspensión de Prestaciones, por la Dirección Provincial del SPEE de Ávila, a D. LEANDRO CRISTOBAL SCAMPINI, con domicilio en C/ Madre Perla, 16 Portal 3 - 1 B, en (ÁVILA), cuyo contenido literal es el siguiente:

“Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: fue requerido a comparecer ante el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, sin que acudiera Vd. a dicho requerimiento y en atención a los siguientes

HECHOS

1º Con fecha 19/05/2010 se le comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndole el



plazo de 15 días para que alegara las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4, del artículo 37 del Reglamento General sobre los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/98, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio).

2º Transcurrido el mencionado plazo Ud. no ha efectuado alegación alguna, a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 5/2.000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE nº 189, de 8 de agosto), según la nueva redacción dada por el art. Quinto del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo.

2.- El número 4 del artículo 48 de esta misma Ley autoriza al Servicio Público de Empleo Estatal a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial, en base a los preceptos citados, y demás de general aplicación, ha resuelto suspenderle la prestación por desempleo que esta siendo por Vd, por el periodo de un mes.

Transcurrido el período de suspensión establecido, le será reanudada de oficio la prestación, siempre que mantenga la situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina de Empleo.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo a través de su Oficina de Empleo, la Reclamación Previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (B.O.E. nº 86 de 11 de abril).

ÁVILA, 13 de junio de 2011. EL DIRECTOR PROVINCIAL. (P.S. Apartado Primero 7.4 Resolución 06/10/08 del SPEE (BOE de 13/10/08). EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y SERVICIOS. FDO.: JESÚS DE LA FUENTE SAMPRÓN".

y no habiendo sido posible su notificación por correo certificado con acuse de recibo, se publica este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27/11/92).

Ávila, 11 de julio de 2011.

El Director Provincial. (PS. Apartado Primero, siete. 4. Resolución 06.10.08 del SPEE (BOE de 13/10/08). El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Jesús de la Fuente Samprón*.

Número 2.945/11

DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a requerir a los obligados estadísticos relacionados, a los que ha sido imposible practicar la notificación por otros medios, para que cumplan con las obligaciones estadísticas recogidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Para ello deberán presentar, en el plazo de 15 días naturales contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, los datos requeridos relacionados con las Encuestas que en Anexo se citan, y cuyos cuestionarios se encuentran a su disposición en esta Delegación, sita en la calle Albareda nº 18-3a planta. En caso de cualquier duda o aclaración pueden llamar a los teléfonos 976.48.07.86 y 976.59.02.97, dentro del plazo mencionado.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido atendido el presente requerimiento, se procederá al inicio del



correspondiente expediente sancionador de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en su Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por el Real Decreto 1572/1993, de 1C de septiembre.

Anexo que se cita:

Nombre/Razón Social: FRAGUA RODRÍGUEZ EMILIO

Localidad: ÁVILA

N.I.F.: 06517716E

Encuesta y Periodos: ENCUESTA ANUAL DE SERVICIOS

En Zaragoza a 1 de agosto de 2011

El Delegado Provincial de Zaragoza.P.A., *José Luis García Navarro*.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 2.958/11

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación Provincial en sesión ordinaria, de fecha 26 de julio de 2011, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

2.- ASIGNACIONES A LOS MIEMBROS CORPORATIVOS Y GRUPOS POLÍTICOS:

...

Visto lo dispuesto en el artículo 75 del la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 158 y siguientes del Reglamento Orgánico y en el artículo 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, en relación con el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a percibir retribuciones e indemnizaciones en el ejercicio de sus cargos.

Visto lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 21.5 del Reglamento Orgánico de la Corporación y concordantes de la normativa Local, en cuanto a la dotación económica a los grupos políticos.

Considerando que el régimen retributivo de los miembros de la Corporación debe estar informado por un principio de austeridad, en el contexto económico actual. Principio que debe conjugarse con la necesaria dignificación del trabajo que realizan los miembros de la Corporación y el derecho a una justa y proporcionada compensación económica que recompense el esfuerzo real y efectivo que realizan en su tarea política.

En virtud de lo anterior se propone al Pleno para su aprobación la siguiente moción:

PRIMERO: Fijar las siguientes retribuciones para el Presidente de la Diputación y para los diputados provinciales que tienen dedicación exclusiva:

Presidente

D. Agustín González González 62.713,25 euros

Diputados con dedicación exclusiva

D. José María García Tiemblo 49.481,92 euros

D. Ángel Luís Alonso Muñoz 43.895,04 euros

D. Carlos García González 49.481,92 euros

D. Federico Martín Blanco 49.481,92 euros

Las cantidades señaladas se entienden en concepto de retribución bruta anual a distribuir en 14 pagas mensuales y con efectos económicos del día 4 de julio del corriente año.

El Presidente y los diputados provinciales con dedicación serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

La percepción de tales retribuciones será incompatible con la de otras con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.



SEGUNDO: Fijar la cantidad a percibir en concepto de asistencias, por concurrencia efectiva a los órganos colegiados de la Corporación, para aquellos diputados que no tengan dedicación exclusiva, en la cuantía y con los límites que se señalan:

Por asistencia a Pleno: 400 euros por sesión

Por asistencia a Junta de Gobierno: 200 euros por sesión

Por asistencia a comisiones informativas, mesas de contratación y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación, excepto Pleno y Junta de Gobierno:

100 euros por sesión

La cantidad a percibir por asistencia a los órganos colegiados de la Corporación, que no sean Pleno ni Junta de Gobierno, estará sujeta a un límite máximo anual, de 4.200 euros.

No se devengará retribución alguna por la asistencia a sesiones plenarias extraordinarias, a excepción de aquellas convocadas por el Presidente.

TERCERO: Determinar que los miembros de la Corporación serán indemnizados en concepto de

gastos de locomoción o por desplazamiento en vehículo propio, cuando tales gastos vengan originados por el ejercicio efectivo del cargo, con la misma cantidad y condiciones establecidas para los funcionarios de la Corporación.

CUARTO: Fijar la siguiente dotación económica mensual a los Grupos Políticos

a) Componente fijo de la dotación: 200 euros

b) Componente variable de la dotación:

875 euros por diputado sin dedicación exclusiva

500 euros por diputado con dedicación exclusiva

QUINTO: Determinar que el presente acuerdo dejará sin efecto todos los anteriores sobre el mismo objeto. Los efectos del presente acuerdo se retrotraen al día 4 de julio de 2011.

Ávila, a 4 de agosto de 2011

El Secretario General Acctal, *José Miguel López del Barrio*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.812/11

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro sobre la modificación de la Ordenanza fiscal municipal de Circulación, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I- Acuerdo plenario de 24 de Marzo de 2011:

En sesión ordinaria de Pleno de 05 de Mayo de 2011, se adoptó el acuerdo que literalmente se reproduce:

“PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza de Circulación. Modificándose el artículo 33 de la Ordenanza Fiscal Municipal de Circulación, quedando la redacción del mismo así:

“Se considerará infracción de la regulación del aparcamiento por tiempo limitado la permanencia del vehículo en alguna de las plazas de las zonas establecidas por tiempo superior al máximo establecido.

Igualmente, se considerará infracción por el mismo vehículo, cuando éste ocupe una plaza en la misma zona sin haber transcurrido desde su primer estacionamiento y sus sucesivos:



a) en el caso de ocupar la misma plaza de aparcamiento un mínimo de 90 minutos. b) en el caso de ocupar diferente plaza de aparcamiento un mínimo de 30 minutos.”

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

II- Texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Municipal de Circulación, incluyendo la modificación.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 - COMPETENCIA

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 2 - OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad.

ARTÍCULO 3 - AMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 4

1- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación de vehículos ni peatones, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas. 3 - Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer



estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha. 4. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte, y disfrutarán de prioridad de paso respecto a los vehículos a motor.

ARTÍCULO 5

1- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

ARTÍCULO 6

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

ARTÍCULO 7

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado para cualquier tipo de vehículo en las vías urbanas reguladas por la presente Ordenanza es de 30 Km/hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

En las zonas peatonales, en calles que carezcan de aceras practicables o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 Km. por hora.

ARTÍCULO 8

En las vías urbanas con aceras de anchura igual o superior a los 80 cms, los peatones circularán por las mismas de forma que no obstruyan o dificulten innecesariamente la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la proximidad de algún vehículo.

Las vías urbanas, excepto travesías, que carezcan de aceras, o teniéndolas sean de anchura inferior a los 80 cms, quedan definidas como "zonas peatonales" a efectos de prioridad de paso, de acuerdo a lo estipulado en el RDL 339/1990, art. 23.2, de manera que en ellas queda establecida la preferencia de paso peatonal. La preferencia de paso peatonal será especialmente exigible para personas con discapacidad, niños y personas que circulan con sillas infantiles y/o carros de la compra. En ningún caso los peatones podrán hacer uso de su preferencia de paso para entorpecer deliberadamente la circulación rodada más allá de lo necesario para su propia circulación y seguridad.



ARTÍCULO 9

1- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores ó persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. 4.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 10

1.- La señalización de las vías urbanas, corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2 - Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan. A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

ARTÍCULO 11

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 12

1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle. 2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

ARTÍCULO 13

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:



- 1.- Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- 2.- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 14

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

ARTÍCULO 15

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

ARTÍCULO 16

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la derecha de la calzada según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera, en caso de existir, y en cualquier caso por el lado que no sea posible la circulación de otros vehículos. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

ARTÍCULO 17

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

ARTÍCULO 18

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

ARTÍCULO 19

Los autobuses, tanto en líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 20

La Autoridad Municipal podrá determinar, escuchados los representantes de los Centros Escolares, los lugares de parada de los autobuses escolares, siempre atendiendo a garantizar al máximo la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 21

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado. f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- i) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- k) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- l) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- m) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- n) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- o) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

ARTÍCULO 22

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

ARTÍCULO 23

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.



El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

ARTÍCULO 24

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

En los estacionamientos en batería o semibatería (espinas) no podrán estacionar vehículos de longitud superior a los 5 mts cuando el ancho de calzada libre resultante sea inferior a 3 metros en caso de vías de sentido único, o de 5 metros en el caso de vías de doble sentido.

ARTÍCULO 25

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

ARTÍCULO 26

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

ARTÍCULO 27

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 60 minutos
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a 3 metros.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos,



- i) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida,
- k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos. o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- r) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- t) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- u) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- v) En las calles urbanizadas sin aceras, salvo que se respeten los accesos de los peatones a propiedades privadas y se deje libre un paso mínimo de 3 metros para la circulación de vehículos.
- w) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
- x) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento de autobuses y camiones.

Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas podrán estacionar sobre las aceras cuando dejen un paso libre superior a los 2 metros y siempre que no dificulten el acceso a pasos peatonales o accesos a edificios, locales o mobiliario y equipamiento urbano.

ARTÍCULO 28

Queda prohibida la utilización de plazas de estacionamiento en la vía pública para la exposición de vehículos, remolques, caravanas, etc. pertenecientes a establecimientos o profesionales dedicados a la venta de los mismos. Dicha utilización será sancionable:

- a) Cuando los vehículos o elementos estacionados dispongan de publicidad o rotulación alusiva al precio u oferta en venta
- b) Cuando dicha publicidad o rotulación esté presente en el establecimiento o publicidad emitida haciendo referencia explícita a los vehículos o elementos en oferta.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los vehículos que pretendan ser vendidos por su propietario, siempre que el mismo sea titular del permiso de circulación y no ejerza profesionalmente la actividad de compra-venta de vehículos.

CAPÍTULO IV: ESTACIONAMIENTO REGULADO (ZONAS AZULES)

ARTÍCULO 29 - OBJETO

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficie disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

ARTÍCULO 30



Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa, si existiera, los vehículos siguientes:

- a) Los de propiedad del Ayuntamiento durante la prestación de los servicios de su competencia.
- b) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
- c) Los de propiedad de personas con problemas de movilidad, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento, siempre y cuando sean utilizados por dichas personas.
- d) Los vehículos oficiales de autoridades públicas de ámbito provincial, regional o estatal, en desplazamientos oficiales.
- e) Los de la Policía Local y otros Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, estando de servicio.

ARTÍCULO 31 - SEÑALIZACIÓN

Se delimitarán las zonas mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

ARTÍCULO 32

La limitación de tiempo máximo de aparcamiento regirá en días laborables y en las zonas debidamente señalizadas, con el horario expresado en la correspondiente señalización. El tiempo máximo de aparcamiento se establece en 60 minutos.

Mediante Decreto de Alcaldía se establecerán los sistemas de control del tiempo de estacionamiento. Mediante Decreto de Alcaldía podrá modificarse o ampliarse el horario, el tiempo máximo de aparcamiento, o las propias zonas.

ARTÍCULO 33 - INFRACCIONES

Se considerará infracción de la regulación del aparcamiento por tiempo limitado la permanencia del vehículo en alguna de las plazas de las zonas establecidas por tiempo superior al máximo establecido.

Igualmente, se considerará infracción por el mismo vehículo, cuando éste ocupe una plaza en la misma zona sin haber transcurrido desde su primer estacionamiento y sus sucesivos:

- a) en el caso de ocupar la misma plaza de aparcamiento un mínimo de 90 minutos.
- b) en el caso de ocupar diferente plaza de aparcamiento un mínimo de 30 minutos.

Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, podrán ser denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

ARTÍCULO 34

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para vehículos de personas con discapacidad según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 35

La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, las operaciones de carga y descarga atenderán las siguientes normas:

a) Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto cuando las haya a menos de 50 metros del destino de la mercancía, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

b) Queda prohibido efectuar dichas operaciones a una distancia menor de 50 metros de zonas expresamente reservadas para ello.

c) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo estrictamente necesario.

d) El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

e) Las operaciones de carga y descarga que supongan la interrupción del tráfico de una vía urbana por tiempo superior a los 3 minutos deberá ser notificada previamente a la Policía Local. f) Mediante Decreto de Alcaldía podrán establecerse prohibiciones para operaciones de carga y descarga en determinadas vías y horarios cuando afectasen gravemente al tráfico rodado. g) Así mismo la Alcaldía podrá establecer limitaciones de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

ARTÍCULO 36

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes. En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

ARTÍCULO 37

Como regla general, los camiones y vehículos de transporte con un peso total superior a 12,5 toneladas no podrán circular ni descargar en las vías del municipio con las siguientes excepciones: a) Sí podrán hacerlo libremente por las travesías urbanas.

b) Vehículos para retirada de escombros y aporte de materiales de construcción cuando exista Licencia de Obras y cumpliendo las condiciones que se hayan establecido al plan de acceso de vehículos para el suministro de materiales y retirada de residuos.

Los vehículos de peso superior al indicado que de forma excepciones deban circular por vías urbanas, deberán notificarlo previamente a la Policía Local, quien podrá establecerles limitaciones o condiciones, o incluso prohibir el acceso cuando considere que se van a poner en riesgo las calzadas o aceras de las vías.

Los establecimientos que precisen de forma periódica el acceso de vehículos de mercancías de peso superior al indicado, podrán obtener de la Alcaldía o Delegación de Tráfico una autorización permanente que podrá fijar las condiciones que sean recomendadas por la Policía Local o los Servicios Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 38

Como regla general, las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

**ARTÍCULO 39**

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

ARTÍCULO 40

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

ARTÍCULO 41

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

ARTÍCULO 42

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO****ARTÍCULO 43**

La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado. e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada. f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo máximo conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal. i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo á levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.



CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44

La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias: a) En lugares que constituya un peligro.

b) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

d) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

e) Si se encuentra en situación de abandono.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

g) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (paradas, vados, personas con discapacidad, etc..)

h) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

i) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

j) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

k) En vías de atención preferente, en caso de estar determinadas.

l) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.

m) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

a) En las curvas o cambios de rasantes.

b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

c) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

d) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria; o dificultando el giro de los vehículos.

e) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

f) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.

g) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

h) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas o amarillas.

ARTÍCULO 46

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

a) Cuando esté prohibida la parada.

b) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

c) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

d) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado. e) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.



f) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios,

g) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos parí ciclistas o en sus proximidades.

h) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones

i) En vías de atención preferente, en caso de estar determinadas,

j) En zonas reservadas a vehículos de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar: a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público,

b) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano,

d) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

e) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

ARTÍCULO 48

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

ARTÍCULO 49

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

ARTÍCULO 50

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados cuando el vehículo haya sobrepasado el doble del tiempo máximo permitido.

ARTÍCULO 51

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

a) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.



c) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

ARTÍCULO 52

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada de vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantiza el pago correo requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

ARTÍCULO 53

La retirada del vehículo se suspenderá si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado las operaciones de enganche, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba. Ello sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa establecida para esos casos.

ARTÍCULO 54

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados a dependencias municipales.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

ARTÍCULO 55

Se establece la siguiente Tasa por inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública: Por Inmovilización del vehículo.

Cuando por aparición del propietario, llegada de conductor alternativo o cualquier otra causa, sea levantada la inmovilización antes de que el o los agentes que hayan procedido a la inmovilización hubieran abandonado el lugar.
15,00 €

En los demás casos. 30,00 €

Servicio de retirada de vehículos por la grúa por estacionar o permanecer estacionado en lugares de la vía pública fuera del horario permitido por restricciones para reserva del espacio reguladas en esta Ordenanza. Esta Tasa es independiente de la sanción a que hubiera lugar.

Cuando haya debido ser reclamado el servicio por la Policía Local, sin haber tenido que llegar a elevarlo ni desplazarlo 30,00 €.

Cuando se haya llegado a manipular el vehículo, independientemente de que haya tenido que ser desplazado y de la longitud de dicho desplazamiento 70,00 €

En el caso de que un vehículo que hubiera sido inmovilizado fuese posteriormente retirado por la grúa municipal, se aplicará la tasa que correspondiera por la retirada más 15 euros por inmovilización.

TITULO QUINTO DE LA EMISIÓN DE RUIDOS

ARTÍCULO

Como norma general, no podrá utilizarse el sistema de emisión de señales acústicas dentro de las localidades del Municipio. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación



de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente. Queda expresamente prohibido su uso inmotivado o exagerado.

ARTÍCULO

Queda prohibida la emisión en alto volumen del sonido proveniente de los equipos de música de los vehículos ya sea circulando con las ventanillas abiertas como detenido con las ventanillas o puertas abiertas.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 56

1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón a incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO DE LA CESIÓN TEMPORAL DE SEÑALES Y ELEMENTOS DE REGULACIÓN DEL TRÁFICO

ARTÍCULO 57

El Ayuntamiento podrá, siempre que le sea posible sin perjuicio de sus propias necesidades, proceder a la cesión temporal de señales y elementos de regulación de tráfico a entidades y personas particulares que sirvan para la señalización de obras, interrupciones o regulación del tráfico para la realización de eventos y/o actividades, debiendo ser en todo caso obras, eventos o actividades debidamente autorizados.

ARTÍCULO 58

La cesión temporal de señales y elementos de regulación de tráfico será ejecutada directamente por la Policía Local, y estará siempre sujeta al depósito previo de fianza y al pago de la tasa establecida en el momento de la devolución.

Cuando el beneficiario de la cesión temporal alcance el tiempo máximo de cesión, el Ayuntamiento aplicará la fianza al pago de la Tasa, y se considerará cedida la propiedad de la señal al titular de la cesión.

ARTÍCULO 59

La Policía Local, que decidirá según su propio criterio si las señales o elementos de señalización solicitados pueden ser cedidos temporalmente sin perjuicio de las necesidades municipales, exigirá, antes de la entrega de los



bienes, que el solicitante muestre justificante de haber efectuado el depósito de la fianza. La Policía Local también podrá recoger directamente la fianza, debiendo depositarla lo antes posible en la Intervención Municipal con indicación del nombre y NIF o CIF del titular de la cesión temporal y detalle de las señales y elementos cedidos.

ARTICULO 60

Las señales y elementos cedidos serán devueltos a la Policía Local, quien entregará al titular recibo de las mismas anotando el número de días que han permanecido en cesión. La Intervención Municipal, contra la presentación del recibo correspondiente, procederá a la devolución de la fianza prestada previo cobro de la Tasa que corresponda.

ARTÍCULO 61

Cuando una señal o elemento pretendan ser devueltos en claro estado de deterioro, que no se corresponda con el normal uso durante el período cedido, de manera que las señales o elementos presenten dificultades para su utilización, se tendrán por cedidas en propiedad, aplicando la totalidad de la fianza al pago de la Tasa por el período máximo de cesión.

ARTÍCULO 62

Se establecen las siguientes Fianzas, Tasas y periodos máximos de cesión

Señal o elemento	fianza	tasa	tasa (diaria)	mínima periodo máxima cesión días
Señal vertical con poste fija o móvil	80,00€	0,40€	2,00€	200,00t
Valla de protección metálica o de plástico	100,00 €	0,50€	2,00€	200,00 €
cono	10,00€	0,16€	2,00 €	60,00 €

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 63

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 64

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados. En las denuncias por estacionamiento indebido el agente denunciante deberá obtener una fotografía del vehículo.

ARTÍCULO 65

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones referidas a la normativa específica que regula dichas zonas. En el caso de que observen infracciones generales de estacionamiento, darán aviso de ello a la Policía Local.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar. En este caso, la denuncia no tendrá presunción de veracidad. ARTÍCULO 66

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción. b) La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.



c) Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

d) Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Vigilante de las Zonas de Estacionamiento Limitado, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 67

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste ultime suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

ARTÍCULO 68

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la 'Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

ARTÍCULO 69

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 70

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 66 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado. Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.



Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

ARTÍCULO 71

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 72

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

ARTÍCULO 73

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso portal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Res Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.



ARTÍCULO 74

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones,; solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por la: actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 75

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 76

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminado a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 77

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

ARTÍCULO 78

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.



Las sanciones que, según la Ley sobre Tráfico u otras normativas vigentes, lleven aparejada la pérdida de puntos, supondrán la efectiva retirada de los mismos directamente por la Policía Local.

ARTÍCULO 79

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancadas o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La entrada en vigor de la presente ordenanza supone la derogación de la antigua ORDENANZA DE TRÁFICO

ANEXO I

VÍAS URBANAS DECLARADAS COMO "VÍA BÁSICA"

Quedan declaradas como "Vía Básica" a efectos de sanciones las siguientes: -Todas las travesías urbanas en Arenas, La Parra, Ramacastañas y Hontanares -

En Arenas:

Avda. de la Constitución

- Carretera de Ávila
- Avda. de Lourdes
- Calle Triste Condesa
- Ctra. de Candeleda
- Paseo de Santa Lucía Ctra. De Guisando
- Ctra. de El Hornillo
- Calleja de! Prado
- Calle Álvaro de Luna
- Plaza de las Víctimas
- Calle Juan de Austria
- Calle la iglesia
- Calle Bernardo Chinarro
- Calle Sta. Trinidad
- Calle Carrellana
- Calle Sabina
- Calle Fray Luis de León
- En La Parra
- Ctra. De Ávila

En Ramacastañas:

- Ctra.N-502
- Ctra. Las Cuevas

En Hontanares

- Ctra. AV-P-707



ANEXO II

CUADRO DE SANCIONES PARA ALGUNAS INFRACCIONES LEVES

ART. RDL 339/90	APAR	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN
39	2.b	Estacionar en zona azul incumpliendo los sistemas de control decretados por la Alcaldía (Art. 32 Ordenanza)	60 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período igual o inferior a 30 minutos.	40 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 30 minutos e igual o inferior a 60 minutos	55 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 60 minutos e igual o inferior a 3 horas.	60 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 3 horas.	80 €
39	2,b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 8 horas en períodos consecutivos.	90 €
39	2.b	Manipular o falsificar los sistemas de control decretados por la Alcaldía (Art. 32)	100 €.
		Estacionar vehículos, remolques o caravanas en la vía pública con el objeto de conseguir su venta por parte de establecimientos o profesionales dedicados a la venta de los mismos.	80 €
39	2.c	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga impidiendo el acceso a dicha zona de vehículos para realizar dichas operaciones	90 €
39	2,c	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga en otro caso	60 €
39	2.f	Estacionar delante de un vado correctamente señalizado exigiendo la intervención de la Policía Local	100 €
39	2.1	Estacionar delante de un vado correctamente señalizado en otros casos	60 €."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Arenas de San Pedro, a 14 de Julio de 2011.

La Alcaldesa, *Caridad Galán García*.

Número 2.845/11

AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA

ANUNCIO

CUENTA GENERAL

EXPEDIENTE DE APROBACIÓN

Modelo Simplificado de Contabilidad Local

DON FRANCISCO JIMÉNEZ RAMOS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA (ÁVILA)

HACE SABER:

Que en la Secretaría de esta Entidad se encuentra expuesta al público la Cuenta General de la Contabilidad referida al Ejercicio 2010, para su examen y formulación, por escrito, de las reclamaciones y observaciones que procedan.

Dicha Cuenta General, dictaminada favorablemente por la COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS de esta Corporación, está formada por el Balance, la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial, el Estado de Liquidación del Presupuesto y la Memoria, así como sus justificantes y los Libros Oficiales de la Contabilidad (Diario, Mayor de Cuentas, etc.).



PLAZO DE EXPOSICIÓN: 15 días hábiles desde la fecha de aparición de este Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

PLAZO DE PRESENTACIÓN: Los 15 días de exposición más los 8 días hábiles siguientes.

ÓRGANO ANTE EL QUE SE RECLAMA: PLENO de la CORPORACIÓN .

OFICINA DE PRESENTACIÓN: Secretaría de la Corporación.

En Casavieja, a 19 de julio de 2011.

El Alcalde-Presidente, *Ilegible*.

Número 2.844/11

AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2011

DON FRANCISCO JIMÉNEZ RAMOS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA (ÁVILA)

HACE SABER: Que en las Oficinas de esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se encuentra expuesto al público, a efecto de reclamaciones, el Presupuesto General para el Ejercicio de 2011, aprobado inicialmente por el Pleno en Sesión de 30 de marzo de 2011.

PLAZO DE EXPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE RECLAMACIONES:

- Quince días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha en que aparezca el ANUNCIO en este Boletín Oficial.

- Las reclamaciones se presentarán en el Registro General y estarán dirigidas al Pleno de la Corporación. En caso de no presentarse reclamaciones durante el plazo de su exposición pública, este Presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULO DENOMINACIÓN	EUROS
A.- Operaciones Corrientes	
1 IMPUESTOS DIRECTOS	295.774,00
3 TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	474.200,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	477.100,00
5 INGRESOS PATRIMONIALES	179.500,00
B.- Operaciones de Capital	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	913.000,00
TOTAL PRESUP. DE INGRESOS	2.339.574,00

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO DENOMINACIÓN	EUROS
A) Operaciones Corrientes	
1 GASTOS DE PERSONAL	777.800,00
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	491.000,00
3 GASTOS FINANCIEROS	8.000,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.500,00
B) Operaciones de Capital	
6 INVERSIONES REALES	1.051.274,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.000,00
TOTAL PRESUP. DE GASTOS	2.339.574,00

PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(Aprobada junto con el Presupuesto General)

PERSONAL FUNCIONARIO con Habilitación Nacional: 1

PERSONAL FUNCIONARIO de la Corporación: 2

PERSONAL LABORAL FIJO: 10

Total puestos de trabajo: 13.

En Casavieja, a 20 de julio de 2011.

El Alcalde, *Ilegible*.